

## RESOLUCION DE ALCALDIA 341-2016-MDCC CERRO COLORADO, NOV 201

## VISTO:

La Resolución de Gerencial N° 103-2016-GDUC-MDCC, Recurso de Apelación con registro de Trámite Documentario N° 160308M40, Notificación N° 306-2016-SGOP-GDUC-MDCC, Subsanación a recurso de Apelación, signado con Trámite 160316I155, escrito signado con Trámite N° 160328L127, Informe Técnico N° 163-2016-SGOP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 102-2016-AL-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 106-2016-GAJ-MDCC, la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General erige que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud de cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas en Ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos donde el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

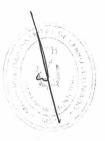
Que, con registro de Trámite Documentario Nº 160308M40, la administrada Katty Ninoska Oviedo Barrios, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 103-2016-GDUC-MDCC, la que, entre otros, resolvió declarar improcedente la solicitud de la administrada apelante sobre la devolución de pago a cuenta, ascendente a S/ 600.00 (seiscientos con 00/100 soles), por concepto de otorgamiento de licencia de edificación;

Que, la resolución en mención se notificó a la administrada impugnante el 19 de febrero del presente año, como se aprecia del cargo de recepción corriente al reverso del folio sesenta y seis;

Que, la recurrente Katty Ninoska Oviedo Barrios con fecha 16 de marzo del 2016 interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 103-2016-GDUC-MDCC, bajo la alegación siguiente; que de la revisión del Texto Único del Procedimientos Administrativos (TUPA), procedimiento 28 al 65, así como el Texto Único Ordenado de Tasas (TUOT) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado del año 2010, se advierte la no existencia de disposición que establezca tasa o costo de la verificación administrativa y/o técnica, de manera expresa, no pudiendo realizarse el cobro de una tasa inexistente; que la resolución apelada se basa en generalidades, no especificando el costo que corresponde a cada una de las verificaciones mencionadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, máxime si no se otorgó la licencia requerida; que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como condición para la procedencia del cobro de una tasa, que la entidad este facultada por norma con rango de ley para exigirlo, además de su respectiva consignación en el TUPA vigente de la entidad;

Que, el recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, 9 de marzo del 2016, subsanado dentro de los tres días (3) hábiles de requeridos, 16 de marzo del 2016; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por lo artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es preciso considerar lo normado en la Ley de Procedimientos Administrativos que en su artículo 36º numeral 1 y 2 instituye que los pagos efectuados por los administrados por derechos de tramitación son legales, en tanto se encuentren contenidos y sustentados en el TUPA de cada entidad que los exige;











Que, el artículo 45° numeral 1 de la Ley 27444 esgrime que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Entendiéndose de ello que el cobro realizado se sustenta en el costo de ejecución de acciones en que la entidad incurre para atender el procedimiento o trámite solicitado por los administrados;

Que, el Texto Único de Procedimiento Administrativos de esta corporación municipal, con el que se originó el trámite, vigente desde el 30 de diciembre del 2009 hasta el 1 de octubre del 2013, estipula en el procedimiento 51 los requisitos exigidos para la obtención de la licencia de edificación, entre los que se encontraba el pago del derecho de tramitación, cuyo monto ascendía al uno punto seis por ciento (1.6%) del valor de la obra por los primeros tres mil metros cuadrados (3,000 m2) de área construida;

Que, la recurrente presento el 26 de agosto del 2013 su solicitud de licencia de edificación, el mismo que siguiendo su trámite correspondiente, fue derivado por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al Asesor Legal Externo de dicha gerencia, quien con Informe N° 006-2013-GIDU-ALE opina que debe requerirse a la solicitante de la licencia subsane la omisión advertida, consistente en la presentación de la copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios;

Que, con Notificación Nº 1025-2013-SGOPCU-MDCC el Sub Gerente de Obras Privadas y Control Urbano de ese entonces, requiere a la administrada Katty Nonoska Oviedo Barrios, presente copia literal de dominio expedida por Registros Públicos del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Las Buganvillas, manzana F, lote 4 del distrito de Cerro Colorado, otorgándole para tal fin diez (10) días de plazo para que cumpla con lo exigido por esta administración edil, notificación que fuera recepcionada por la recurrente el 19 de septiembre de año 2013;

Que mediante escrito signado con Expediente Nº 20983-2013, del 3 de octubre del 2013 la aludida administrada presenta descargos al requerimiento que se le formulara, empero no anexa el documento exigido por la unidad orgánica competente;

Que, a través de Informe Legal N° 0519-2014-SRSC-AL-GIDU-MDCC del 24 de noviembre del 2014 la asesora legal de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expresa que no se ha levantado la observación practicada por la unidad orgánica competente;

Que, con expediente Nº 5877-2015 la ahora apelante, Katty Ninoska Oviedo Barrios, se acoge al silencio administrativo positivo, aduciendo haber cumplido con lo requerido por la administración para la obtención de Licencia de Edificación;

Que, por medio del Informe Legal N° 078-2015-AL-GIDU-MDCC el asesor legal de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, colige que debe declararse improcedente la petición formulada por Katty Ninoska Oviedo Barrios, de acogimiento al silencio administrativo positivo al no haber la misma subsanando la omisión anotada por esta entidad edil;

Que, a través del escrito signado con Trámite 160112M59 la administrada tantas veces nombrada se desiste de su pedido del agotamiento del silencio administrativo, solicitando además la devolución del expediente y la devolución del pago a cuenta practicado;

Que, con la resolución materia de apelación, sustentada en el Informe Legal Nº 10-2016-JCBV-ALE-GDUC-MDCC, se declara procedente el desistimiento del silencio administrativo, así como se proceda a la devolución del expediente de fecha 23 de agosto del 2013, declarándose además improcedente la solicitud de devolución de dinero en razón que éste gobierno local cumplió con el procedimiento administrativo que amerita el caso, sustentándose en la prestación de un servicio específico e individualizable que implica costos que incluyen los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento, costos que fueron recogidos por el TUPA vigente al momento de la presentación de la solicitud de la licencia sub examine, alegación que se encuentra amparada en el artículo 44º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la decisión contenida en la Resolución N° 103-2016-GDUC-MDCC se encuentra arreglada a ley, puesto que los costos asociados a este procedimiento administrativo han sido determinados sobre la base de la correspondiente estructura de costos, la que fuera aprobada con Ordenanza Municipal N° 287-MDCC, ratificada por la Municipalidad Provincial de Arequipa con Ordenanza Municipal N° 635;

Que, acorde a lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado con Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el pago de la tasa comprende la verificación administrativa y la verificación técnica. Precisando en el literal c) del penúltimo párrafo del artículo en análisis, que el monto de la verificación técnica no puede ser menor al 40% de la tasa municipal establecida como costo de licencia. Asimismo estimando la norma municipal vigente, al momento de la prestación de la licencia, el costo por derecho de tramitación del procedimiento en cuestión ascendía al 1.6 % del valor de la obra, cuyo valor de obra era de S/ 297,349.65 (doscientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 59/100 soles), monto del cual el 40% es destinado para la verificación técnica y el restante a la verificación administrativa, es decir un













importe que asciende a S/ 2,854.55 (dos mil ochocientos cincuenta y cuatro con 55/100 soles), suma superior a la pagada por la administrada a cuenta, por lo que el cobro efectuado se practicó en función de la ejecución de acciones dirigidas por la entidad para la atención del trámite en examen, según lo aprobado con Ordenanza Municipal N° 287-MDCC ratificado con Ordenanza Municipal N° 635 por la Municipalidad Provincial de Arequipa, es de advertir asimismo que el presente procedimiento aún no ha concluido, debiendo en ese sentido proseguir con el trámite respectivo, pues de autos se visualiza el desistimiento del silencio administrativo, más no del procedimiento. Fundamentos por los cuales deviene en infundada la solicitud de devolución de pago a cuenta por licencia de edificación;

Que, el acto administrativo materia del impugnación cuenta con los elementos esenciales de validez, como la competencia, objeto o contenido, finalidad, motivación y procedimiento regular, es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, mediante Informe Legal N° 106-2016-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare infundada la pretensión impugnatoria formulada por la administrada Katty Ninoska Oviedo Barrios contra la Resolución de Gerencia N° 103-2016-GDUC-MDCC; se disponga proseguir con el trámite del proceso conforme a ley; se confirme lo decidido en el artículo tercero de la resolución de gerencia objeto de apelación; se dé por agotada la Vía Administrativa, en consideración a lo prescrito en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N 27444; y se encargue a las unidades orgánicas competentes de esta comuna distrital, el cumplimiento fiel de los resuelto;

Que, en tal sentido y conforme fue propuesto; y estando a las facultades conferidas al Titular del Pliego, en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión impugnatoria formulada por la administrada Katty Ninoska Oviedo Barrios contra la Resolución de Gerencia Nº 103-2016-GDUC-MDCC y proseguir con el trámite del proceso conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo decidido en el artículo tercero de la resolución de gerencia objeto de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218° numeral 218.2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaria General su notificación a las unidades orgánicas competentes y a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Colorado - con a unidado de Assesona unidado d







